Proceso Ejecutivo singular No. 2023-00016-00
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jorge Iván Agudelo Arias
Decisión: Seguir adelante ejecución
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Salento-Quindío, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra JORGE IVAN AGUDELO ARIAS

1.-LA DEMANDA

El Banco Agrario de Colombia Con NIT. No. 800037800-8, actuando por intermedio de apoderado, solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra del señor JORGE IVAN AGUDELO ARIAS, por los siguientes valores:

- CINCO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENT Y CINCO PESOS ($5.515.855.oo) M.L., por concepto de capital representado en el pagaré N° 054506100003075, con fecha de exigibilidad 23 de enero de 2023.

- Por los intereses de plazo liquidados sobre el saldo insoluto a la tasa efectiva anual del 19.97% causados desde el 25 de diciembre de 2021 al 25 de enero de 2023.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de enero de 2023, hasta cuando se pague toda la obligación.

Por la suma de UN MILLON QUINCE MIL SESCIENTOS CATORCE PESOS (1.015.614) por otros conceptos.

Por las costas y agencias en que resulte causados y probados.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los siguientes supuestos fácticos, que se resumen así:

PRIMERO: El señor JORGE IVAN AGUDELO ARIAS constituyó hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cuantía en favor del Banco Agrario de Colombia , mediante instrumento público No. 102 del 11 de agosto de 2011, otorgado ante la Notaría Única de Salento, sobre un lote de terreno rural conocido con el nombre de TRIBUNAS, ubicado en el paraje San Juan de Carolina, municipio de Salento, de una extensión de una hectárea más 177 M2, mejorado con cercas, plantaciones con servicio de agua, energía eléctrica, inmueble que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-7978 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, ficha catastral No. 00-00-0010-0003-000. Dicho gravamen se constituyó para garantizar al banco todas las obligaciones a cargo del hipotecante, cualquiera que sea su origen, sin ninguna limitante de cuantía por capital, intereses, gastos, honorarios y costas judiciales.

SEGUNDO: El señor JORGE IVAN AGUDELO ARIAS, suscribió y otorgó en blanco, con carta de instrucciones el 17 de julio de 2018 el pagaré No. 054506100003075 a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. por concepto de un crédito para normalización de recursos Finagro por la suma de CATORCE CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($14.183.694), pagadero junto con sus intereses en diez cuotas semestrales vencidos, excepto la cuota 1, 4 y 5 a 90, 240 y 120 días , pagaderas a partir del 25 de diciembre de 2018, y así sucesivamente hasta el 25 de junio de 2023 cancelando en cada cuota la correspondiente a capital e intereses en el plazo y demás conceptos, tal y como consta en la tabla de amortización.

TERCERO: Llegada la fecha de efectuar el pago de la cuota número 8, es decir 25 de junio de 2022, el demandado no la canceló, por lo que el 25 de enero de 2023 se diligenció el pagaré, teniéndose tal fecha como la de vencimiento de la obligación, acelerándose el pago total de lo adeudado, para aquella fecha por concepto de capital por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENT Y CINCO PESOS ($5.515.855.oo) M.L., además de lo causado por intereses de plazo y mora y otros conceptos y se reconocerían intereses de mora a la tasa máxima legal permitida. El demandado

adeuda, además, la suma de UN MILLON QUINCE MIL SESCIENTOS CATORCE PESOS (1.015.614) por otros conceptos.

CUARTO: Se trata de un título valor que reúne los requisitos generales y específicos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues la parte demandada aceptó el crédito, no pagó dentro de los términos y condiciones establecidas, razón por la cual se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del banco demandante, pues se trata de un título valor que reúne los requisitos generales y específicos de los artículos 621 y 709 del C. de Co. Estando legitimada la parte demandante para exigir el cobro de la obligación.

QUNTO: La parte ejecutante pretende que con el bien sobre el cual pesa el gravamen se materialice el pago de la totalidad de lo adeudado.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2023 libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, se ordenó darle tramite según lo establece el artículo 468 y siguientes del Código General Del Proceso y se decretó el embargo y posterior secuestro del predio materia de hipoteca, medida que se encuentra debidamente registrada.

Con el fin de notificar el mandamiento de pago, la señora apoderada le envió al demandado JORGE IVAN AGUDELO ARIAS, a través de la empresa de correo Certipostal, comunicación para notificación personal entregada el 31 de marzo de 2023, para que el demandado se presente en el término de cinco días, los cuales vencieron, sin que el demandado se haya presentado. Posteriormente, se le envió al demandado a la dirección física calle 20 A No. 14-57 of 102 edificio El Cairo, pasaje Armenia-Quindío la notificación por aviso, aportando la demanda, los anexos de la demanda, el auto de mandamiento de pago, entregados al demandado por la misma empresa el 24 de mayo del mismo año.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal. En consecuencia, la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado se entiende surtida dos días después, esto es, 25 y 26 de mayo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; a partir del 29 de ese mismo mes empiezan a contarse los cinco días que tenía el demandado para pagar la obligación o diez para ejercer su derecho de defensa, términos que corren de manera simultánea venciendo el 9 de junio del presente año, sin que en ese lapso el demandado haya hecho pronunciamiento alguno. Por consiguiente, lo a seguir es proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem. CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas sujetos de derecho, artículo 53 del Código General del Proceso. CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen los involucrados por ser persona jurídica y natural que puede disponer libremente de sus derechos. DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, estando contenida la obligación en unos pagarés suscritos por la parte demandada y con fecha de vencimiento ya cumplida, toda vez que el banco

demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria. DERECHO DE POSTULACIÓN. La parte demandante inició la acción actuando por intermedio de profesional del derecho y la parte demandada no se presentó al proceso ni por si ni mediante apoderado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante la portadora del título valor y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser la persona que suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de unas determinadas sumas de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 431, en concordancia con el artículo 468 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúne el título ejecutivo que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir el pagaré aportado con la demanda, frente al cual no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligaciones, así como practicar la liquidación del crédito y condenar al demandado en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses solicitados se decretará el pago de los remuneratorios y moratorios acorde con lo ordenado en el citado auto de mandamiento de pago. Se halla pendiente dentro de este proceso, la fijación de fecha para la diligencia de secuestro del predio hipotecado.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ($457. 000.oo), atendiendo la naturaleza del proceso, duración del mismo, cuantía del mismo, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra JORGE IVAN AGUDELO ARIAS, se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, por lo señalado.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ($457. 000.oo), inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

SEXTO: Se fija el VEINTINUEVE 29 de septiembre del presente año a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA, para que tenga lugar la diligencia de secuestre del predio rural conocido con el nombre de TRIBUNAS, ubicado en el paraje San Juan de Carolina, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-7978 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

SEPTIMO: Se nombra como secuestre para la mencionada diligencia al señor LAURA ESTER CORDERO BLANCO, identificada con la C.C. No. 1.128.050.017, quien puede ser contactada al correo cordoro945@gmail.com, cel. 3153927382. Comuníquese su designación por el medio más idóneo.

OCTAVO: Se requiere a la parte demandante, para que aporte al proceso los documentos necesarios para la plena identificación e individualización del predio, así mismo, el transporte para poder realizar la diligencia y, de ser necesario, los alimentos de las personas que asistiéremos a la diligencia, según lo dispuesto por el artículo 364 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE
ANTECEDE SE NOTIFICO POR
ESTADOS DE HOY AGOSTO 18 DE 2023

DARWIN LEOBAL RIVAS
SECRETARIO